

CAPÍTULO III

LAS PERSONAS

I. LAS PERSONAS FÍSICAS

8. *Adquisición de la personalidad*

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales; siempre que al término de la gestación se desprenda el feto enteramente del seno materno y viva veinticuatro horas o sea presentado vivo dentro de ese plazo al Registro Civil.

Tales son las reglas que sobre la adquisición de la personalidad jurídica se contienen en nuestras leyes civiles, mismas que tienen su origen histórico en las más antiguas leyes españolas, entre ellas la número 13 de Toro; sólo que estas leyes, como los viejos Códigos del 70 y del 84 añadían además el requisito de que el recién nacido tuviera figura humana, que fue suprimido en la legislación nacional vigente quizá por considerar dicho requisito de tal manera obvio, que su mención pareció innecesaria. La viabilidad del nuevo ser, que en la mayoría de las legislaciones es uno de los requisitos para la adquisición de la personalidad y capacidad jurídicas, queda así limitada a un plazo mínimo de veinticuatro horas que aún puede ser menor si antes de que transcurra el mismo, el recién nacido es presentado al Registro Civil. En consecuencia aun cuando el infante falleciere unas cuantas horas después de su nacimiento, pero hubiere sido presentado al Registro Civil antes, se le tendrá por nacido para todos los efectos de la ley; y fue de esta manera como desde el Código de 84 se reformaron las disposiciones que contenía el Código de 70 y que derivaban de las viejas leyes españolas que hemos citado como las del Toro y del Fuero Juzgo, que exigían además del plazo de veinticuatro horas el bautismo de la criatura, o sea la concurrencia simultánea de todos los requisitos. Por el contrario, en las leyes vigentes se establece que basta la presentación del

niño aunque viva una sola hora, para que se le tenga como nacido.³

En consecuencia, para que el nacimiento otorgue el carácter de *persona* y la correspondiente capacidad jurídica a la misma, debe existir siempre en forma tal que el nuevo ser tenga, aunque sea por un espacio brevísimo de tiempo, una vida propia distinta de la de la madre, con absoluta separación física y fisiológica de ambos cuerpos. De allí que el nacido muerto no adquiera ni por un momento siquiera la personalidad; pero al contrario y según decimos ya, nuestra ley no exige como algunas otras legislaciones la viabilidad, o sea la idoneidad orgánica y fisiológica del nacido para continuar viviendo, pues ésta se suple con la presentación del nuevo ser al Registro Civil, o bien con que el recién nacido alcance el mínimo plazo de veinticuatro horas, para considerarlo en ambas hipótesis, *persona*.

Si la ley se preocupa de proteger al no nacido pero concebido ya, es desde luego para los efectos de la protección de la gestación, evitando que actos criminales vayan a privar de su evolución gestativa a lo que es todavía una esperanza de ser; y para los efectos civiles esa protección es con el objeto de que al nacer se retrotraigan los derechos que pudieran corresponderle al momento de la concepción, lo que ocurre principalmente para efectos hereditarios u otros patrimoniales como la donación, que es válida para los no nacidos si han estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y son viables; en los términos señalados para esta viabilidad por la ley y a los cuales ya hemos hecho antes referencia.

9. Capacidad jurídica

La capacidad jurídica o sea la aptitud o idoneidad de la persona para ser sujeto de derechos subjetivos en general, es como se sabe *capacidad de goce* y *capacidad de ejercicio*; correspondiendo la primera a todo ser humano por el solo hecho de serlo y la segunda limitada a ciertas personas y en ciertos casos. Refiriéndonos, pues, a la capacidad de ejercicio exclusivamente, examinaremos desde luego la capacidad en relación a la diferencia de sexos.

La igualdad de ambos sexos frente a la ley civil, es un principio que ha sustentado el derecho mexicano desde hace mucho tiempo, estableciendo que la mujer no queda sometida por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

³ Mateos Alarcón, *Lecciones de derecho civil*, t. 1, p. 30. (En nota.)

Este principio, no obstante los términos absolutos con que se establecía, se encontraba atemperado en las diversas fases de la aplicación de la ley, subsistiendo por ejemplo, en el matrimonio, la prohibición de que la mujer trabajase en caso de oposición del marido, siempre que éste subviniera a todas las necesidades del hogar; o bien la imposibilidad para la mujer casada de reconocer a un hijo habido antes de su matrimonio, a menos de que tuviera el consentimiento de su esposo; o, en fin, la prioridad para el sexo masculino de desempeñar los cargos de tutores de sus hijos con menosprecio de las mujeres de la familia, a quienes en el orden de prelación de la tutela sólo les correspondía una situación secundaria. Estas limitaciones a la plena capacidad jurídica de la mujer y a la absoluta igualdad de ambos sexos se suprimieron en virtud de las reformas que se hicieron al Código civil en el año de 1953, y a consecuencia de las modificaciones hechas en la misma época a la Constitución Federal por las que se concedieron a la mujer plenos derechos políticos. En consecuencia, puede afirmarse que en el estado actual de nuestra legislación positiva, la igualdad de los sexos y la de ambos cónyuges dentro del matrimonio, es una absoluta realidad.

La capacidad jurídica de ejercicio se alcanza por ambos sexos, a los 21 años, fecha de mayoría de edad en nuestro derecho fijada por ley ya centenaria (5 de enero de 1863). A esa edad, la persona puede disponer libremente de sí y de sus bienes.

10. *Derechos de la personalidad*

Los derechos de la personalidad, dice Messineo,⁴ constituyen una categoría desconocida de los ordenamientos jurídicos antiguos y son una conquista de la ciencia jurídica del último siglo. Trátase de derechos absolutos en cuanto implican para los terceros un deber general de abstención, pero no reales; no se puede disponer de ellos, ni renunciárseles y no pueden ser usucapidos. Se adquieren por el hecho mismo de ser sujeto de derechos y casi todos ellos nacen y se extinguen con la persona. Son derechos subjetivos que asumen como objeto propio algunos atributos esenciales de la persona y los que, al asegurar a un sujeto la exclusión de otros en el uso y apropiación de aquellos atributos, sirven para integrar la tutela de su individualidad. Dentro de ellos se encuentran el derecho al nombre o derecho a la identidad de la persona; el derecho sobre el propio cuerpo; el derecho a la imagen, a la reserva y al decoro; derecho al honor y a la respetabilidad; derecho al secreto epistolar; derecho de autor.

⁴ *Manual de derecho civil y comercial*, t. III, p. 5.

11. *Derecho al nombre*

Nuestras leyes civiles, de perfiles clásicos y ya un tanto obsoletas, no regulan aunque sea en sus lineamientos generales estos derechos a la personalidad como lo hace por ejemplo el Código civil italiano en sus disposiciones relativas a las personas físicas (Arts. 5 a 10). Sobre el derecho al nombre únicamente existen en nuestra legislación disposiciones fragmentarias contenidas en la reglamentación del registro civil de las personas y concretamente en las materias de actas de nacimiento y de rectificación de actas. Esas disposiciones son, en síntesis las siguientes: los hijos de matrimonio deberán llevar el nombre de pila que se le ponga y que por ninguna razón puede omitirse, pero cuya elección es libre y voluntaria; deben llevar igualmente los apellidos de los padres, colocando en primer lugar el del padre y en segundo el de la madre. Si se trata de los hijos mal llamados “naturales”, deberán llevar únicamente el nombre de quien los reconoce, sin que pueda la madre omitir el suyo, ya que tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. En todo caso, el oficial del Registro Civil tiene derecho a poner nombre y apellido a los registrados cuando se presenten como hijos de padres desconocidos.

En las materias de rectificación y cambio de nombre hay todavía una mayor insuficiencia de las disposiciones de la ley positiva. Por regla general el nombre no puede cambiarse a voluntad de las personas, ni siquiera el de pila, a menos de que se haga ante el Poder Judicial y a virtud de una resolución jurisdiccional en la cual deberán comprobarse las razones que la persona en cuestión alegue para pretender el cambio del nombre que aparece en su acta de nacimiento. Hay, sin embargo, Códigos como los de los Estados de Veracruz y de Yucatán que admiten el cambio de nombre a voluntad del interesado, lo cual es seguramente discutible. Es necesario que la ley establezca por una parte el derecho que toda persona tiene al nombre que le corresponde por la ley, y a que ese derecho al nombre sea protegido de actos abusivos de tercero; pero a la vez que se imponga la prohibición de cambios o de rectificaciones al nombre, a menos de que exista una causa justa para ello.

12. *Sede de la actividad jurídica de la persona. Domicilio*

La determinación de la sede de la actividad jurídica de la persona tiene gran importancia porque es necesario, para múltiples efectos de derecho, localizar el lugar donde se ejerce aquella actividad, tanto respecto al ejercicio profesional de la persona

como al de su vivir íntimo y familiar. La legislación mexicana usa indistintamente los términos de *domicilio* y de *residencia* para referirse a la sede de la actividad jurídica de la persona, pero es evidente la diferencia de ambos conceptos, pues mientras que el *domicilio* debe considerarse como el lugar del principal asiento de los negocios e intereses de una persona, debe dejarse el término *residencia* o *morada* para referirse a aquel lugar donde el individuo vive su vida íntima y familiar; aunque para muchas personas uno y otro concepto se asimilan por tener en el mismo lugar su domicilio, o sea el lugar de su trabajo o actividad profesional a la que se dedican y su residencia, o sea el lugar de su morada.

La ley prevé, además del domicilio efectivo o real de una persona, un *domicilio legal* que puede o no coincidir con el verdadero, y uno *convencional*. El domicilio legal de la persona es aquel lugar fijado por la ley para que en él cumpla aquella con sus obligaciones y ejercite sus derechos, aunque de hecho no esté allí presente. Así, los menores de edad y los mayores incapacitados tienen como domicilio el de sus padres o tutores; los militares y los empleados públicos tienen como domicilio legal el lugar donde desempeñan sus funciones, aunque tratándose de los segundos ello ocurre siempre que su estancia no sea menor de seis meses, pues si se tratara tan sólo del desempeño de una comisión por un tiempo menor, dichos empleados conservarían su anterior domicilio. Igualmente la ley considera que el domicilio de las personas que por sentencia están sufriendo una pena privativa de la libertad por un tiempo mayor de seis meses, será la población donde se encuentra situada la prisión en la que aquellos estén recluidos, surtiendo este domicilio todos sus efectos en lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, porque por lo que se refiere a las relaciones anteriores a la misma, los sentenciados conservarían el último domicilio que hayan tenido.

En términos generales, en el derecho mexicano la estancia de una persona en un lugar determinado por más de seis meses hace nacer la presunción de que dicha persona ha cambiado su domicilio a ese lugar; es decir, que para todos los efectos de la ley esa persona se considera domiciliada en el lugar donde resida por más de seis meses. Para evitar esa presunción, la ley exige que la persona que se traslade a otro lugar manifieste tanto a la autoridad de su anterior domicilio como a la autoridad del lugar de su estadía, que el hecho de trasladarse a este punto no significa que pierda su anterior domicilio; pero esta declaración no producirá efecto alguno si se hace en perjuicio de tercera persona.

El Código de 1884 establecía, como una consecuencia natural de la plena autoridad marital que confería al esposo, que el domicilio de la mujer casada era el de su marido, a menos que hubiere obtenido una sentencia de separación de cuerpos. El Código de 1928, antes de las reformas del 53, no establecía expresamente el domicilio legal de la mujer casada, pero la interpretación correcta de su artículo 163, antes de ser reformado, que establecía que la mujer debía vivir al lado de su marido, era sin duda la de que el domicilio legal de la mujer casada era el de éste. En los términos del artículo 163 reformado no puede ya sostenerse la misma interpretación y habrá que establecer, como lo hace por ejemplo el Código de Oaxaca, que el domicilio legal de las personas casadas, para los efectos de las relaciones entre ellas (y cabría añadir “y respecto de terceros”), es el lugar en que esté establecida la morada conyugal.

Además del domicilio efectivo y del domicilio legal de las personas, existe el domicilio convencional que es aquel que las partes fijan al tiempo de celebrar un contrato o algún otro acto jurídico, para cumplir en él la obligación o que se les tenga allí por domiciliados para los fines derivados del propio acto. El domicilio convencional así fijado tiene eficacia jurídica para los efectos del contrato o del acto celebrado, siempre que su designación no vaya en contra de una norma de orden público o no altere los derechos que terceras personas pudieran tener.

13. *Desaparición de la persona. Ausencia y declaración de presunción de muerte*

En íntima relación con el domicilio de las personas está el instituto de la ausencia, toda vez que en derecho “ausencia” significa la desaparición de una persona de su domicilio, sin que se tenga la certeza de si está viva o está muerta, debido a la falta de noticias que de la misma se tengan, pues en caso contrario, no habría la incertidumbre que determina la intervención de la ley. Esta intervención tiene una doble finalidad: por una parte, la protección de los intereses y del patrimonio que el ausente haya dejado a su desaparición y por la otra, la protección de los terceros en sus relaciones frente a aquél.

Pocos institutos de la legislación mexicana como el de la ausencia necesitan de una radical modificación, pues la ley actualmente establece un farragoso procedimiento que ya no se justifica en esta época en que el progreso de los medios de comunicación y el dinamismo de la vida moderna hacen inadmisibles los largos plazos de yacencia de los bienes, estado de yacencia que

representa sustracción de los mismos al comercio. De allí que un código moderno debería regular el procedimiento de ausencia en forma más expedita y simplificada.

La situación es más grave si se tiene en cuenta que todavía hay Estados en los que rigen ordenamientos del tipo del Código de 1884, que establecen un plazo hasta de 30 años para hacer la declaración de presunción de muerte como en Puebla, mientras que en Guanajuato y Zacatecas son necesarios 15 años para hacer dicha declaración; y ya se supondrán los perjuicios tan enormes que un procedimiento judicial de esa duración tienen que causar a los interesados.

De cualquiera manera, el cuadro actual de la legislación es el siguiente:

Al denunciarse la desaparición de una persona (no dice la ley cuanto tiempo debe durar esa desaparición para iniciar el procedimiento) y en caso de que se ignore el lugar donde dicha persona se halle, se nombrará un depositario de los bienes y se le citará por edictos para que se presente.

Salta a la vista lo erróneo de este criterio porque si como ocurre frecuentemente, la ausencia se debe a la muerte o a un padecimiento mental de la persona, es inútil estarla llamando para que regrese a su domicilio; y si se diera el caso de que el ausente con plena voluntad se hubiera alejado de aquél, sería todavía más inútil estar llamando a una persona que por su propia voluntad se ha ocultado. La publicidad del procedimiento de ausencia no puede tener por objeto llamar a quien no quiere o no puede volver a su domicilio, sino únicamente proteger a los terceros cuyos derechos pueden verse afectados por la desaparición o por el regreso de la persona ausente.

En el actual sistema del derecho mexicano, sin embargo, es necesario estar llamando al ausente, hecho lo cual sus bienes quedan depositados en poder del cónyuge o de los parientes más próximos en orden de rigurosa prelación, hijos, ascendientes, etcétera. No compareciendo el ausente cesa la depositaría y se nombra un representante, cargo que normalmente recae en alguno de sus parientes más próximos o en su heredero presuntivo.

El representante que es el legítimo administrador de los bienes del ausente, durará hasta dos años en su puesto. Si pasados dos años desde el día en que hubiere sido nombrado representante no vuelve el ausente ni se tienen noticias ciertas de su muerte, se hará la declaración de ausencia dándole amplia publicidad. La declaración de ausencia produce los efectos siguientes:

Se abrirá el testamento del ausente y se dará posesión provi-

sional de los bienes a las personas que en él figuren instituidas, o bien se abrirá la sucesión legítima dando en uno u otro caso posesión provisional de los bienes a los presuntos herederos; en caso de que los bienes no sean susceptibles de división, tendrán que administrarse comunalmente. La declaración de ausencia igualmente produce el efecto de que se cumpla la condición que esté pendiente para los legados o las donaciones, así como para extinguir aquellas obligaciones que dependan de la muerte del ausente, pero en todos estos casos se deberá otorgar una garantía. La sociedad conyugal queda interrumpida, a menos de pacto expreso en contrario y se hará entrega al cónyuge presente de los bienes que le corresponden reservándose en administración los del ausente.

Seis años después de declarada la ausencia los interesados podrán promover la declaración de presunción de muerte. Cesa entonces la posesión provisional de los bienes y los herederos entrarán en posesión definitiva de los mismos sin garantía alguna y en caso de que la hubieran dado ésta quedará cancelada, quedando disuelta la sociedad conyugal. La ley prevee la hipótesis de que el declarado ausente o presuntamente muerto regrese. En el primer caso, esto es si regresa cuando sólo ha sido declarado ausente, quienes están en posesión de sus bienes deberán devolvérselos, teniendo derecho los depositarios a hacer suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y a la mitad de los frutos naturales y civiles. Los bienes y la otra mitad de estos frutos se devolverán al ausente. Si regresa cuando ya haya sido declarado presuntamente muerto, el ausente recobrará sus bienes en el estado en que se hallen o bien el precio de los enajenados o los que se hubieren adquirido con el mismo precio, pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

14. *Incapacidad de ejercicio y estado de interdicción*

La capacidad de goce de los derechos subjetivos corresponde a toda persona por el solo hecho de serlo, pero en lo relativo a la capacidad para ejercitarlos, esa capacidad puede restringirse, sea en razón de causas naturales, o bien por causas establecidas en la ley; de manera que puede hablarse de una incapacidad natural y de una incapacidad legal.

La incapacidad natural deriva desde luego de la edad; los menores de veintiún años son incapaces del ejercicio de los derechos que tienen en potencia, porque la ley estima que antes de esa edad la persona carece todavía de la experiencia y de la aptitud necesarias para ejercitar debidamente los derechos subjetivos de que es titular.

15. *Capacidad limitada de ejercicio, a virtud de la emancipación*

Existe, sin embargo, un grado intermedio de capacidad, que es la que se concede al menor por virtud de la emancipación, mediante la cual aquél puede realizar los actos de administración de sus bienes, pero no los de disposición de los mismos, ya que para estos actos se requiere la autorización judicial. Tampoco puede el emancipado contraer libremente matrimonio, sino que para tal acto requiere del consentimiento de sus ascendientes, o en su defecto, el Juez; ni comparecer en proceso, porque entonces es necesario que el emancipado esté representado por un tutor especial.

La emancipación se obtiene a virtud del matrimonio, *ipso jure*, y la condición de emancipado no desaparece aunque el matrimonio se disuelva. Igualmente la emancipación puede ser reclamada por el menor, siempre que sea mayor de 18 años, compruebe su buena conducta, así como su aptitud para el manejo de sus intereses. Los padres y tutores pueden en las mismas condiciones emancipar a sus hijos y pupilos, siempre que éstos consientan en el acto de emancipación que es, como se vé, un acto en favor de los menores sin que de ninguna manera pueda redundar en su perjuicio. Estamos así, como se dice antes, frente a una especie de capacidad jurídica limitada, que se otorga por la ley para la celebración de actos que no excedan de la administración ordinaria.

16. *Diversas causas de incapacidad legal*

Además de la incapacidad natural derivada de la minoría de edad hay una incapacidad impuesta por la ley a ciertos mayores que se encuentran afectados por alguna enfermedad, los cuales caen en el llamado *estado de interdicción*. Esta incapacidad, que es siempre de ejercicio, ineptitud de obrar, tiene su raíz en un estado permanente o transitorio de enfermedad mental, de alteración de la psiquis producida por cualquier evento, o sea la demencia propiamente dicha; los estados de idiocia y sordomudez, así como también la derivada del uso constante del alcohol o de las drogas enervantes, factores todos estos que producen en el sujeto una verdadera incapacidad de entender o de querer, afectando su idoneidad para el ejercicio de los derechos subjetivos que le corresponden y haciendo caer a la víctima en estado de interdicción según decimos. En consecuencia, las personas sujetas por la ley a la incapacidad no pueden obrar sino a través de sus representantes y si no lo hacen así, son nulos todos los actos jurídicos que celebren, en los mismos términos que si se tratara de menores de edad.

La determinación de las causas de incapacidad legal y la enumeración que de las mismas hace la ley, constituye uno de los temas más vulnerables del derecho mexicano, pues es evidente la disparidad que existe a la fecha entre la mención que de esas causas hacen los códigos y el avance de la ciencia médica en este campo. En efecto, los especialistas sostienen que hoy en día el término “*locura*” o “*demencia*” es insuficiente para explicar toda la gama de conductas extraviadas, de alteraciones psíquicas que se dan con tanta frecuencia en la agitada vida moderna, de tal modo que la ley debe revisar el concepto de *demencia* y las distintas causas de incapacidad legal que hoy contempla, para eliminar de la incapacidad a algunos sujetos y por el contrario para colocar dentro de ella a muchos otros que con graves anomalías psíquicas no quedan actualmente dentro de esa incapacidad, debiéndolo estar. En otros aspectos, el campo de la incapacidad legal podría ampliarse para sancionar con ella la conducta; si la buena conducta de un menor es la condición indispensable de acuerdo con la ley, para que este sea emancipado, no se ve porque esa misma conducta cuando sea mala y digna de represión no ha de determinar como debiera la incapacidad del mayor que habitualmente comete actos antisociales, pudiendo encontrarse con estos criterios tal vez un modo de frenar los excesos de algunos sectores de la juventud.

17. Representación de los incapaces

A la incapacidad del menor o del mayor sujeto a estado de interdicción, suple la ley quitándole relevancia a su voluntad y sometiéndolo al poder de persona capaz de obrar; persona que obra en nombre y en interés del incapaz y a quien se le llama *representante legal*. Se satisface así la necesidad de orden público consistente en que sean cuidados los intereses del incapaz, imponiendo sobre su voluntad débil, inexperta o enferma, una capacidad de obrar y voluntad idóneas: respecto de los menores, la de sus padres o demás ascendientes o, si no los tuvieren, la de su tutor. Respecto de los mayores incapaces la de su tutor. En el primer caso estamos frente al instituto de la patria potestad; en el segundo frente a la tutela complementada en ciertos casos con la curatela que es en realidad una sobrevigilancia del correcto ejercicio de la tutela. En el derecho mexicano y como órganos administrativos o jurisdiccionales complementarios de los institutos de representación legal de los incapaces, tenemos además los llamados consejos locales de tutela y los jueces pupilares.

18. *Patria potestad*

La patria potestad es un conjunto de facultades, con sus obligaciones correlativas, a través de las cuales se realiza la misión confiada a los progenitores de proteger, educar y cuidar a la persona del menor, así como de atender a sus intereses patrimoniales. Son poderes de duración temporal puesto que terminan cuando el hijo ha alcanzado la mayor edad o antes si ha sido emancipado.

El ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres en primer lugar; después, a los abuelos paternos y a falta de éstos a los maternos. Tratándose de los hijos nacidos fuera de matrimonio, corresponde la patria potestad al progenitor que hubiere reconocido al hijo y si no vivieren juntos al que de entre ellos convenga en ejercerla o, a falta de acuerdo, al que decida el Juez. Si no hubieren padres, ejercerán la patria potestad los ascendientes en el mismo orden establecido para los hijos de matrimonio. Tanto en la patria potestad legítima como en la natural, sólo por falta o impedimento de los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que siguen en el orden de prelación establecido por la ley; pero si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponda ejercer la patria potestad, la que quede continuará con dicha representación.

La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos: por lo que ve a la persona y refiriéndonos a los derechos que los padres tienen sobre sus menores hijos, diremos que la patria potestad otorga a los ascendientes la facultad de corregir y castigar a los hijos debiendo ser ejercido este derecho en forma mesurada y sólo en casos extremos puede el ascendiente solicitar la ayuda de la autoridad a fin de obtener el apoyo necesario para el ejercicio de su derecho de castigo. Por su parte, el hijo tiene el derecho a ser alimentado y educado convenientemente por su padre o su ascendiente y si éste no cumple con su obligación, la autoridad podrá compelerlo a hacerlo, para lo cual la ley otorga una acción civil sobre el pago y aseguramiento de alimentos, como lo veremos al tratar de la materia correspondiente.

Los efectos de la patria potestad en el ámbito del patrimonio del menor son varios. Desde luego el padre o ascendiente tiene el derecho de representar en juicio al menor, así como también en la celebración de cualquier acto jurídico. Igualmente tiene la facultad de administrar los bienes del hijo. A este respecto diremos que se ha producido una modificación en la legislación mexicana, pues como ya se expresó con anterioridad, el primi-

tivo texto del Código civil daba al varón la facultad de ser el administrador de los bienes, de pleno derecho, cuando ambos padres o ambos abuelos ejercían a la vez la patria potestad y solamente se le imponía al varón administrador la obligación de consultar a su consorte y de requerir su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

A partir de la reforma al Código civil, hecha en 1953, se quitó al varón esa facultad de pleno derecho para ser el administrador de los bienes del menor, estableciendo en su lugar que el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pudiendo ser por tanto la mujer (madre o abuela), aunque subsiste la obligación de consultar al consorte y de requerir su consentimiento para los actos importantes de la administración. Este mismo consentimiento del consorte se requiere por la ley para la celebración de convenios o de transacciones que se puedan celebrar en los juicios que versen sobre los intereses del menor.

En cuanto a los bienes del menor sujeto a patria potestad, la ley mexicana los divide en dos clases: Los bienes que adquiera el menor por su trabajo y los que adquiera por cualquier otro título. Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo, pero aunque se le considera para los efectos de la administración de los bienes, como emancipado subsisten las restricciones establecidas por la ley para la enajenación o gravamen de los bienes raíces del menor.

En cuanto a los bienes adquiridos por el menor a virtud de otro título, la ley otorga la propiedad y la mitad del usufructo al hijo y la administración y la otra mitad del usufructo a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los bienes en cuestión proceden de alguna herencia, legado o donación y el *de cuius* o donante han establecido que todo el usufructo pertenezca al hijo o que el mismo se destine a un fin específico, la ley se inclina ante la voluntad de estas personas ordenando que la misma se respete, sin que por tanto en estos casos pueda el padre o ascendiente gozar del usufructo legal.

El usufructo concedido por la ley se extingue con la patria potestad, o sea cuando el hijo sale de ella por haber alcanzado la mayoría de edad o haber sido emancipado, así como en los casos en que el padre o ascendiente incurra en una de las causas previstas por la ley para la pérdida de la patria potestad o cuando el propio ascendiente renuncie expresamente a ese derecho.

La ley rodea el ejercicio de la patria potestad de una serie de garantías en beneficio de los intereses del menor: desde luego diremos que el ascendiente tiene la obligación de dar cuenta de su administración o aun cuando la ley no lo establece expresa-

mente debe presumirse que esas cuentas habrá de rendirlas en el momento de la terminación de la patria potestad y de la entrega, a los hijos, de los bienes que a éstos les pertenecen, con todos sus frutos, pudiendo el Juez tomar todas las medidas necesarias para impedir que por la mala administración de quienes ejercen la autoridad paternal, se derrochen o disminuyan los bienes de los hijos.

Los ascendientes tienen así mismo limitaciones en el manejo del patrimonio del menor. Algunos Códigos, como el de Aguascalientes, establecen la prohibición de que quienes ejercen la patria potestad puedan contraer cualquier deuda u obligación que comprometa los intereses del hijo. En los demás ordenamientos civiles de la República se establece la prohibición para el que ejerce la patria potestad, de enajenar o gravar en forma alguna los bienes inmuebles o los muebles preciosos que pertenezcan al hijo, a menos de casos de absoluta necesidad o de evidente beneficio, pero siempre que el Juez autorice esos actos previa la comprobación ante él, de esas circunstancias. En todo caso y siempre que el Juez conceda la licencia respectiva para enajenar o gravar los bienes del hijo, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto al que se destinó y al efecto mandará depositar dicho precio en una institución de crédito de la cual no podrá disponer la persona que ejerza la autoridad paternal, si no es mediante orden judicial. Hay, sin embargo, Códigos como el del Estado de Veracruz que autorizan a los padres en ese caso para retener el producto de la venta en su poder, hasta en tanto lo inviertan en la adquisición de otro inmueble.

La patria potestad puede suspenderse o perderse cuando el ascendiente que la ejerce incurre en alguna de las causas previstas en la ley, las cuales, por ser de índole punitiva, no pueden extenderse por analogía. En efecto, el ejercicio de la patria potestad se suspenderá en los casos de sentencia condenatoria que imponga expresamente como pena dicha suspensión y también cuando el que la ejerce sea declarado ausente o incapaz. La patria potestad se pierde cuando hay una sentencia que expresamente prive a alguno del ejercicio de este derecho, o en los casos de divorcio dictado a consecuencia de causales que entrañen la pérdida de la patria potestad; y también en los casos en que los padres abandonen a sus hijos por más de seis meses o hagan exposición de ellos, así como si dichos padres son de costumbres depravadas, o den malos tratamientos a sus hijos o abandonen sus obligaciones para con éstos, pues en todos estos casos se puede comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

A diferencia de lo que establecían las viejas leyes mexicanas, las vigentes no hacen perder a la madre o a la abuela que pase a segundas nupcias la patria potestad; aunque ya dijimos que este hecho, o sea la circunstancia de que la madre o abuela contraigan nuevas nupcias, sí determina que estén obligadas a dar fianza para garantizar el ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, el nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del anterior matrimonio de su mujer.

Por último, diremos que en la mayoría de los códigos civiles del país los padres y demás ascendientes pueden excusarse de ejercitar la patria potestad en los casos de mal estado habitual de salud o cuando tengan sesenta años cumplidos; solamente el Código de Yucatán prohíbe terminantemente a los padres excusarse del ejercicio de la patria potestad, lo que no podrán hacer en ningún caso.

19. Tutela y curatela

La representación de los mayores incapacitados o de los menores que por alguna circunstancia no están sujetos a patria potestad, corresponde al tutor. Para vigilar los actos del tutor y defender en caso necesario los derechos del incapacitado, precisamente en contra del tutor, se nombrará un curador.

En el derecho mexicano la tutela es testamentaria, legítima o dativa, según que se haya deferido por voluntad en el testamento; por ministerio de la ley o por decisión judicial. Todas tienen como principio común el de que sea necesaria la declaración previa que se haga, del estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La *tutela testamentaria* se defiende, según hemos dicho, en el testamento que haga la persona que ejerza la patria potestad, nombrando tutor sobre sus hijos, teniendo el efecto esta designación de excluir del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado.

Todas las reglas, limitaciones o condiciones impuestas por el testador para la administración de la tutela, serán respetadas siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes o a los intereses del incapacitado, pudiendo en estos casos ser modificadas por el Juez, después de oír al tutor y al curador.

Los menores abandonados o expósitos; aquellos que no tengan padres o abuelos y los mayores que sufren alguna enfermedad o cuya conducta viciosa determina su incapacidad legal, por las causas que ya hemos examinado someramente antes, están sujetos a *tutela legítima* que corresponde ejercerla a los parientes más próximos del incapacitado, salvo el caso de los menores

expósitos que quedarán bajo la tutela de la persona que los haya acogido, o de los directores de las inclusas u hospicios, respecto a los menores en ellos reclusos.

En consecuencia, los hermanos respecto del hermano; los padres en relación a sus hijos (cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela), el marido respecto de la mujer y la mujer tratándose del marido; los hijos mayores de edad respecto de los padres y secundariamente los abuelos, son tutores legítimos y forzosos unos de otros, para los casos de menores abandonados o de mayores incapacitados.

Por último, diremos que la *tutela dativa* se defiende por el Juez en los casos en que no hay tutor testamentario o legítimo y también y siempre, cuando se trate de representar al menor de edad emancipado en asuntos judiciales. También será dativa la tutela del menor abandonado que carezca totalmente de bienes, debiendo desempeñarla el Presidente Municipal del domicilio del menor o alguna de las demás personas con autoridad política o administrativa en el lugar, o los profesores de las escuelas oficiales. En este caso la tutela tendrá por objeto cuidar de la persona del menor y procurar su educación.

En los demás casos de tutela dativa, el Juez designará al tutor de entre las personas que figuren en las listas de tutores elaboradas al respecto por el Consejo de Tutelas, con la intervención del Ministerio Público; pero si el menor ha cumplido 16 años podrá nombrar a su tutor, el cual deberá ser admitido a menos de que exista justa causa.

Hemos dicho quienes pueden ser tutores. Ahora expresaremos que en atención a lo delicado del cargo y a la necesidad de proteger al incapaz en su patrimonio y en su persona, la ley señala minuciosamente quienes no pueden ser tutores y para no caer en el casuismo diremos en términos generales que no podrán serlo aquellas personas de notoria mala conducta o aquellas que estén en litigio con el incapaz o sean sus deudores, etcétera.

Como el cargo de tutor es de interés público del que nadie puede eximirse si no es por causa legítima, la ley señala las causas de excusa de la tutela que son, entre otras, la avanzada edad, el mal estado de salud, la pobreza, la ignorancia, etcétera, de la persona propuesta para el cargo de tutor.

En el Derecho mexicano se precisan con detalle las obligaciones y responsabilidades del tutor, así como las limitaciones que tiene para el ejercicio de su cargo. Entre sus obligaciones está desde luego la de dar garantía para asegurar su manejo, requisito este que es indispensable para que pueda discernírsele el cargo, a menos de que se trate de uno de los tutores que puedan

ser relevados de la obligación de caucionar (tutores testamentarios relevados en el testamento, tutores que no administren bienes, etcétera). El tutor deberá fundamentalmente alimentar, educar y curar al incapacitado, procurando su regeneración en los casos en que se trate de un vicioso afecto al uso de las drogas enervantes o que abuse del alcohol. Representará al incapaz en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de aquellos estrictamente personales; administrará el patrimonio del incapacitado, formando previamente inventario solemne y circunstanciado de todo cuanto lo constituya, pero si el pupilo es mayor de 16 años y goza de discernimiento, consultará a éste para los actos importantes de la administración. En todo caso, los bienes adquiridos por el incapaz mediante su trabajo, serán administrados por éste y no por el tutor.

Como en la patria potestad, el manejo del patrimonio del incapaz por el tutor está sujeto a ciertas limitaciones establecidas por la ley. Así, es necesaria la autorización judicial para que el tutor enajene o grave los bienes de su pupilo, la que no podrá concederse sino en los casos de absoluta necesidad o de evidente utilidad y una vez que estas circunstancias sean comprobadas ante la autoridad judicial. El mismo requisito de licencia judicial es necesario para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitros los negocios del incapacitado, pero ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar o celebrar algún otro contrato respecto de los bienes del incapaz, para sí o para sus próximos parientes.

Aspecto fundamental de la tutela, al que la ley mexicana dedica especial cuidado, es el de la rendición de cuentas que deberá hacer el tutor cada año en el mes de enero, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en el plazo máximo de los tres meses siguientes, motivará su remoción. Ello sin perjuicio de que las cuentas le sean exigidas en todo caso y en cualquier tiempo por el curador, el Consejo de Tutelas o el propio incapaz si es mayor y ha cumplido 16 años. La obligación es tan enérgica en nuestro derecho que pasa a los herederos del tutor y la garantía que éste haya dado no se cancelará sino hasta que las cuentas hayan sido aprobadas.

El tutor que entre a la administración de los bienes sin prestar garantías, o sin que se haya nombrado el curador, o que no rinda cuentas será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapaz, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Al término de la tutela, que puede sobrevenir por la muerte o desaparición de la incapacidad, o porque el menor entre a

patria potestad, se entregarán los bienes del incapacitado y todos los documentos que a éste pertenezcan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada. Esta obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas y si otro tutor entra a desempeñar el cargo y no exigiere al que le ha precedido, la entrega de los bienes y la rendición de las cuentas en su caso, será por este hecho responsable de los daños y perjuicios que por su omisión hubiere causado al incapaz.

En cuanto a la curatela ya dijimos que es una institución de supervigilancia de las funciones del tutor, para asegurar que éste cumpla con sus obligaciones, no se exceda de las limitaciones que la ley le impone o, en su caso para hacer exigibles las responsabilidades en que el propio tutor hubiere incurrido. Los curadores para poder ser designados deberán tener las mismas calidades que los tutores e igualmente las causas de impedimento y excusa que rigen para éstos son aplicables a los curadores.

20. *Consejos locales de tutela y jueces pupilares*

El sistema mexicano de protección y representación de los incapacitados, se completa con el órgano administrativo llamado "Consejo de Tutelas" y con la justicia pupilar, uno y otro productos del Código civil de 1928 pues no existían en la legislación precedente. Según la información proporcionada por los redactores del Código, estas instituciones se tomaron del Código Civil alemán, pero es evidente a más de treinta años de distancia de la promulgación del Código, que el Consejo de Tutelas, sobre todo, ha demostrado ser ineficaz para resolver los graves problemas que plantea la protección de los incapaces, así como también la protección de la sociedad, frente a incapaces (menores) de franca conducta antisocial. De allí que parece urgente modificar la ley para hacer de estos consejos órganos con mayores atribuciones y facultades, que complementen inclusive el ejercicio de la autoridad paterna, y lo mismo cabe decir de la justicia pupilar.

Como información adicional diremos que estas instituciones complementarias de la legislación sobre los incapaces, no han sido aceptadas en todos los Códigos de la República y al efecto vemos que no existen Consejos de Tutela en ninguno de los Estados de Campeche, Chiapas, Guanajuato, Durango, Michoacán, Puebla, Querétaro, Tlaxcala y Zacatecas. Por el contrario, en el Estado de Yucatán existe además del Consejo de Tutelas, una institución llamada "Consejo de Familia", que es un organismo que puede ser constituido por testamento y que puede tener como facultades las de representar a los menores herederos

en el juicio sucesorio del de *cujus*, así como tomar otras medidas en protección de los intereses de aquellos.

21. Efectos generales de la incapacidad

Así estudiados los órganos de representación del incapaz en el Derecho mexicano, diremos que la falta de ellos o el ejercicio que indebidamente haga el incapaz de derechos de los cuales sólo le corresponde el goce pero no así la capacidad de obrar, determinará la nulidad de los actos jurídicos que el incapaz celebre. En efecto, las leyes mexicanas establecen que son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados o por los menores emancipados, si no interviene en su realización el tutor, el que ejerce la patria potestad o, en su caso, la autoridad judicial. Esta nulidad es relativa, puesto que sólo puede ser alegada en la vía de acción o de defensa, por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Sin embargo, los menores de edad no pueden invocar la nulidad ni pedir la rescisión de los actos que hayan celebrado aunque hayan sufrido daño, cuando se trate de materias propias de la profesión o arte en que sean peritos; ni tampoco cuando dichos menores hayan presentado certificados falsos del Registro Civil para hacerse pasar como mayores o hayan manifestado dolosamente que lo eran .

Esta materia de la *restitutio in integrum* presenta ciertas modificaciones operadas en el curso de la historia del derecho civil mexicano. En efecto, la vieja legislación española que como ya sabemos estuvo vigente en muchos aspectos hasta fines del siglo pasado, aceptaba la restitución *in integrum* con la amplitud que tenía en el Derecho Romano, con lo que muchas veces se anulaban actos aun ejecutados por el tutor aparentemente válidos, alegando un perjuicio para el menor; de allí que hubiera mucha inseguridad en las transacciones celebradas con menores lo que originó, según dice Mateos Alarcón,⁵ que al revisarse el Código de 1870 (que también regulaba en forma amplia la restitución *in integrum*), los redactores del de 84 consideraran que dicha legislación era más perjudicial que benéfica para los intereses del menor, toda vez que hacía que muchas gentes se abstuvieran de celebrar contratos con interdictos ante el temor de que posteriormente y con cualquier pretexto se hiciera valer la

⁵ *Op. cit.*, t. I, p. 417 (en nota).

nulidad. En todo caso, si llegaban a celebrarse esos convenios, se exigía a los tutores o curadores un lucro excesivo en beneficio de la contra parte para compensar así el riesgo de que el contrato fuera más tarde rescindido.

Por todas estas razones, el Código de 84 suprimió los términos amplios de la *restitutio in integrum*, para dejarla simplemente como ahora se encuentra, considerando que el menor o el incapaz están plenamente protegidos con el sistema legal de la autorización judicial para los actos de disposición o aquellos importantes de administración y solamente habrá nulidad cuando de manera evidente se violan las normas formales protectoras de la tutela y de la patria potestad, a que ya hemos hecho referencia.

22. *El registro del estado civil del individuo*

El *status* de la persona física o sea, “la condición o manera en que los hombres viven o están”, para usar la célebre frase de las Partidas, debe quedar asentado en forma fehaciente con el objeto de que la sociedad sepa la posición que guarda en ella un individuo determinado, en función de su estado civil; o la certeza y en ciertos casos la presunción de su muerte.

Ya hemos visto en el capítulo de *Antecedentes históricos* de este estudio que una de las pocas materias civiles en las que se legisló durante el siglo pasado, antes de promulgarse el Código de 70, fue precisamente ésta del registro del estado civil de las personas que se estableció en México por ley del 27 de enero de 1857. Ello se explica porque esta materia presentaba un fondo político ya que tradicionalmente la Iglesia había llevado en sus archivos el control de los principales actos de la vida del individuo, como son el nacimiento, el matrimonio y la muerte; y en un movimiento paralelo al producido durante la Revolución Francesa, nuestra Revolución de Reforma consideró que uno de los golpes más fuertes que podía asestarle al clero sería el de la secularización del registro civil de los individuos, y así lo hizo.

La institución del registro civil se basa en algunos principios fundamentales que son los siguientes: el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del registro, y ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.

La jurisprudencia, sin embargo, en su función correctiva y de ajuste de la ley a la realidad mexicana, se ha inclinado por interpretar liberalmente los preceptos que consagran este principio y al efecto ha establecido que la falta de actas debe entenderse no sólo en el sentido material de la ausencia o pérdida del regis-

tro, sino también en aquellos casos en que habiendo existido registros, los hijos no hubieran sido inscritos por sus padres por negligencia o descuido de éstos, para evitar así que sobre aquellos recaigan las culpas de sus progenitores. De esta manera la ley permite en casos extremos la prueba del acto por medio de la posesión de estado, que será a su vez demostrada por cualquier prueba legalmente admisible.⁶

Otro principio básico de la institución que estudiamos, es el de que las actas del registro civil sólo se pueden asentar en los libros correspondientes, que deberán ser autorizados previamente por la autoridad política del lugar, y ello con el objeto de autenticarlas debidamente y permitir que tengan así la fe pública que les es inherente. Esos libros son siete en nuestra legislación, destinados: el primero a las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo a actas de adopción; el tercero a actas de tutela y de emancipación; el cuarto a actas de matrimonio; el quinto a actas de divorcio; el sexto a actas de fallecimiento y el séptimo a inscribir las sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte o “que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes”.

El registro es público. Con el objeto de satisfacer la finalidad de publicidad inherente al registro y a la vez la función probatoria del mismo, la ley establece que toda persona puede pedir testimonio de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los oficiales registradores estarán obligados a darlo.

La función probatoria de las actas se limita a lo que ha ocurrido o pasado en presencia del oficial público. Las declaraciones de los comparecientes tienen fuerza en tanto no sean redargüidas de falsas. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno. De allí que la ley distinga netamente las distintas partes del acta en función de su fuerza probatoria, separando del contenido de la misma aquello que es indispensable, de lo que por el contrario puede ser atacado por ser ajeno o extraño al acto civil que en el registro se consigna.

Aunque ya hemos hecho alguna mención de estas circunstancias, al tratar del derecho al nombre como uno de los derechos de la personalidad, diremos que las actas del estado civil sólo pueden ser corregidas o rectificadas en virtud de una sentencia judicial (salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo), cuando se alegue falsedad en el suceso que se hizo registrar, o bien cuando se quiera enmendar el acta para

⁶ *Compilación de la jurisprudencia de la Suprema Corte*. Tesis relacionadas con la tesis definida número 449.

variar algún nombre u otra circunstancia que en ella se haya consignado, sea esencial o accidental. El juicio para la rectificación de un acta del estado civil sólo puede intentarse por las personas directamente interesadas, o sean aquellas de cuyo estado se trate en el acta o bien por las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno o, en fin, por los herederos de cualesquiera de esas personas.

II. LAS PERSONAS MORALES

23. *La personalidad jurídica o moral*

Para la realización de fines que normalmente son superiores a los que pudiera alcanzar la capacidad normal de un individuo, el derecho reconoce entidad jurídica y por ende personalidad a aquellos organismos, sean asociaciones, corporaciones, fundaciones, etcétera, que tienen la común denominación de *personas jurídicas o morales*.

Algunas de estas corporaciones, quizá las más importantes, son de Derecho público: la nación, y en el régimen federal nuestro, los Estados federados y los municipios, así como otras corporaciones de carácter público reconocidas por la ley. El estudio de estos entes jurídicos, de estas personas morales, cae fuera de nuestro temario.

Las leyes civiles mexicanas, por lo menos a partir del Código de 1884, no definen en su gran mayoría a las personas jurídicas, sino que se limitan a enumerar algunas de ellas; tampoco plantean y menos resuelven algunos de los problemas que son fundamentales en el campo de la personalidad jurídica, por ejemplo los relativos a si el acto de creación de la personalidad moral es válido sin el reconocimiento estatal. La duda se acentúa en nuestra legislación vigente, porque encontramos suprimido el artículo 39 del Código de 84 que aceptando de manera expresa la teoría del reconocimiento, establecía que “ninguna asociación o corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada o permitida”.

No hay distinción expresa tampoco en el Derecho mexicano, entre los dos tipos de personalidad moral que la doctrina reconoce frecuentemente, a saber, la *asociación* entendida como la unión de personas físicas interesadas en la obtención de una determinada finalidad común a ellas; y la *fundación*,⁷ que es un conjunto

⁷ La fundación en nuestro Derecho se rige por una ley particular que es la *Ley de Asistencia privada*, considerando a aquélla como un acto de beneficencia en cuanto se ejecuta con un fin humanitario.

de bienes afectados a un determinado fin. Puede decirse que en términos generales la legislación mexicana sobre personas morales es meramente supletoria ya que remite de manera fundamental al acto constitutivo estableciendo que las personas jurídicas se registrarán por su escritura constitutiva y sus estatutos; y que es conforme a éstos como esas personas se obligan a través de sus órgano representativos.

Además de las corporaciones de orden público que ya hemos mencionado, en el derecho mexicano se señala como otras especies de personas morales, las siguientes: las sociedades civiles o mercantiles; las sociedades cooperativas y las mutualistas; los sindicatos y las demás asociaciones profesionales; en general, las asociaciones distintas de las enumeradas, que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley. Algunos códigos añaden las sociedades ejidales, en esta enumeración de las personas jurídicas.

El Código de Yucatán es el único que menciona a las fundaciones entre las personas morales, pues dicho ordenamiento reproduce textualmente el artículo 43 del Código de 1870, que definía a éstas como las *“asociaciones, corporaciones o fundaciones temporales o perpetuas, constituidas para un fin o por algún motivo de utilidad pública y particular, conjuntamente”*.

El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentre establecida su administración; pero a las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, se las considerará domiciliadas en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones que aquéllas contraigan.

No establece la ley civil en forma expresa cuales son los límites de la capacidad jurídica de las personas morales, pero los mismos se contienen en la Constitución Política de la República, que en su artículo 27 y en las diversas Leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales señala tales limitaciones. Así por ejemplo, sólo las sociedades mexicanas pueden adquirir tierras y aguas en las fronteras y en las costas, y no así las extranjeras; las asociaciones religiosas denominadas *iglesias*, no pueden en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces ni capitales impuestos sobre ellos; las instituciones de beneficencia no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto; las sociedades comerciales por acciones no podrán adquirir fincas rústicas. Y lo mismo cabe decir acerca de actos jurídicos como las donaciones, herencias o legados, de manera que puede concluirse que en nuestro derecho la persona jurídica civil tiene una capacidad jurídica limitada.

Fuera de los límites que la Constitución les fijó para evitar la reconstitución de patrimonios de manos muertas (contra los que luchó el movimiento de Reforma), y a los que hemos hecho brevemente referencia, las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.